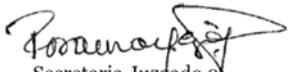


CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deja constancia que en presente proceso a la fecha no ha recibido ninguna solicitud de remanente.

La Secretaria,

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal
ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Cúcuta, 30 de septiembre de 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4022-009-2011-000395-00

Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui “Coobolarqui” Nit. 890.201.051-8

Demandado: Luz Mery González 60.421.958

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA por parte de la abogada Johanna Eloísa García Arias y reunidas las previsiones del art. 461 del CGP, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado No. 2011-00395-00, instaurado por la Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui “Coobolarqui” y en contra de Luz Mery González, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaría en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00678-00

A través de oficio de fecha 28 de febrero de 2020, procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad desde su proceso N° 2017-00973 -folio 30-, comunica que ese Despacho que a través de auto de fecha 5 de abril de 2019 decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, solicitando tomar nota de su petición, a lo cual NO SE ACCEDE en razón a que en el presente proceso se decretó la terminación mediante auto del 18 de septiembre de 2019.

Copia del presente auto hará las veces de oficio, artículo 111 del C.G.P.

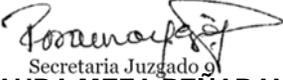
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deja constancia que en presente proceso a la fecha no ha recibido ninguna solicitud de remanente.

La Secretaria

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
ROSAURA MEZA PENARANDA

Cúcuta, 30 de septiembre de 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4022-009-2019-000811-00

Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad Nit. 804.015.582-7

Demandado: Angie Karime Lozano Garay C.C. 1.090.477.837

Aura María Meza Gutiérrez C.C. 1.090.371.788

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA por parte de la abogada Johanna Eloísa García Arias y reunidas las previsiones del art. 461 del CGP, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado No. 2019-000811-00, instaurado por Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad y en contra de Angie Karime Lozano Garay y Aura María Meza Gutiérrez, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del proceso por valor de \$1.571.223 a la parte demandante, en el entendido que con este monto se encuentra cubierta en su totalidad del pago perseguido y las costas, previo a ello, efectúese el **CARGUE** del proceso. De existir dineros restantes hágase entrega a la parte demandada.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaría en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO: 54001-4003-009-2019-01073-00
DEMADANTE: Grupo Inmobiliario Casa Futura Nit. 900.015.939-0
DEMANDADA: Elizabeth Liceth Cortes García C.C. 1.090.455.100

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA por parte del abogado Ulises Santiago Gallegos Casanova donde solicitó la terminación del proceso ya que fue entregado el inmueble objeto de restitución y los demandados cancelaron las costas procesales, motivo por el cual a ello se accede por cuanto desaparecieron las causas que lo originaron. En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado No. 2019-01073-00 instaurado por el Grupo Inmobiliario Casa Futura y en contra de Elizabeth Liceth Cortes García.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**